

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE relativa a la comercialización de los piensos compuestos ⁽¹⁾

(89/C 23/06)

El 22 de junio de 1988, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 3 de noviembre de 1988 sobre la base del informe oral del Sr. Della Croce.

En su 260ª sesión plenaria (sesión del 23 de noviembre de 1988) el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La propuesta de directiva examinada pretende modificar la Directiva del Consejo 73/373/CEE relativa a la comercialización de los piensos compuestos. Dicha Directiva ha sido ya modificada en varias ocasiones, y, concretamente por las Directivas de la Comisión 80/509/CEE (2. 5. 1980), 80/695/CEE (27. 6. 1980), 82/957/CEE (22. 12. 1982), por la Directiva del Consejo 86/354/CEE (21. 7. 1986) y por la Directiva de la Comisión 87/235/CEE (31. 3. 1987).

1.2. En relación con las Directivas del Consejo 79/373/CEE y 86/354/CEE, el Comité Económico y Social fue ya consultado y emitió sus dictámenes.

1.3. La presente propuesta de Directiva se articula en torno a varios elementos principales:

1. Es oportuno suprimir todas las derogaciones nacionales relativas a las normas de etiquetaje, estableciendo la relación de las declaraciones que el responsable del etiquetaje debe o puede voluntariamente proporcionar.
2. La exactitud de las declaraciones efectuadas debe poder ser oficialmente controlada en todas las fases de comercialización de los productos.
3. La determinación cuantitativa de los ingredientes de los piensos destinados a los animales de renta no se considera oportuna debido a las dificultades prácticamente insuperables que plantea en lo relativo a su control. Por ello, la propuesta prevé una declaración flexible que se limite a indicar los ingredientes del pienso sin especificación de su cantidad. Se considera útil mantener la posibilidad de reagrupar por categorías ingredientes diferentes derivados del mismo producto de base.
4. No se prevé establecer una declaración relativa a los valores energéticos de los piensos para cerdos y rumiantes debido a lo inseguro de las posibilidades de control. En cambio, se ha decidido permitir realizar una declaración de base según un método reconocido a nivel nacional.

5. Los fabricantes deben tener la posibilidad de suministrar también otras informaciones distintas de las previstas expresamente en la directiva, a condición de que se respeten determinadas condiciones o restricciones que garanticen una competencia leal y una información objetiva.
6. Se considera oportuno suprimir la posibilidad de que los Estados miembros exijan que los piensos compuestos sean fabricados con determinados ingredientes o que no contengan otros. En cambio, se debería establecer, a nivel comunitario, una lista de los ingredientes prohibidos por su nocividad para los animales o el hombre.
7. Los datos relativos al período de conservación mínima son obligatorios, distinguiendo entre los alimentos muy perecederos, para los cuales se establece la fórmula «utilizarse antes de ...» y el resto de alimentos para los cuales se establece la fórmula «utilizarse preferentemente antes de ...». La fecha de fabricación deberá ir explícitamente indicada con la fórmula indirecta: «fabricado X días, meses o años antes de la fecha de duración mínima indicada.»

2. Observaciones generales

2.1. El Comité advierte que ya ha emitido diversos dictámenes en esta materia, y llama la atención concretamente sobre el dictamen del 29 y 30 de septiembre de 1971 ⁽²⁾ aprobado por unanimidad, y el dictamen del 30 de enero de 1985 ⁽³⁾ aprobado por amplia mayoría.

2.2. El Comité considera que la actual propuesta de la Comisión puede ser aprobada, toda vez que una disciplina comunitaria más estricta para todos los Estados miembros sin duda es de utilidad en la fase actual, sobre todo teniendo en cuenta la perspectiva del mercado único europeo cuya realización constituye un objetivo prioritario. De hecho, es necesario activar la libre circulación de estos productos, asegurando la libertad de competencia leal para los fabricantes y para todos aquellos que intervienen en el proceso de comercialización y distribución, garantizando al mismo tiempo una precisa y correcta información para todos los usuarios.

⁽¹⁾ DO nº C 178 de 7. 7. 1988, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 4 de 20. 1. 1972.

⁽³⁾ DO nº C 87 de 9. 4. 1985.

2.2.1. Por lo tanto, la Sección emite un dictamen favorable en líneas generales, sin perjuicio de algunas observaciones de carácter general específico, toda vez que considera que algunos de los problemas continúan sin solución, mientras que algunas de las soluciones adoptadas plantean dudas y perplejidad.

2.3. Una reglamentación que establezca la obligación de proporcionar informaciones concretas y que uniformice las características de las declaraciones facultativas relativas a los productos, a su utilización y composición, comporta la necesidad de poder disponer de controles eficaces y, en consecuencia, requiere una armonización de las metodologías y de los sistemas de análisis y valoración.

2.3.1. La Comisión, que por otra parte ha dado ya pasos decisivos en este terreno, debe continuar en la búsqueda de los procedimientos más adecuados y en la indicación de los sistemas que deben adoptarse. A la espera de ello, deberían utilizarse métodos internacionalmente reconocidos.

2.4. La importante modificación prevista en el artículo 5, párrafo 1, letra e y en el artículo 5 *quater*, párrafo 2, que hace obligatoria la declaración de los ingredientes, enumerados en orden decreciente a su importancia ponderal, sin determinar exactamente la cantidad, plantea interrogantes y problemas de difícil solución.

2.4.1. Si por una parte se permite de este modo no retirar completamente la fórmula, por otro lado se proporcionan al usuario datos indicativos sólo parciales; por otra parte, la eficacia de los controles en este momento es dudosa, tanto en la verificación de las cantidades de cada ingrediente individual, como en la certificación de su existencia.

2.4.2. Para proporcionar elementos suficientes sobre el valor o la calidad de un pienso compuesto, son determinantes los componentes básicos y el contenido energético.

2.5. El problema de la valoración de las propiedades energéticas de los piensos requiere un esfuerzo para su solución, siendo inaceptable la hipótesis de total incapacidad. Dado que se ha obtenido un resultado aceptable en los piensos avícolas y que se han dado pasos significativos en los piensos destinados al porcino, es lícito considerar la posibilidad de obtener un método reconocido a nivel científico y económico para establecer el valor energético de los piensos destinados a todos los animales.

2.6. La posibilidad de reagrupar distintos ingredientes en las categorías de pertenencia, ya prevista en la normativa existente, debe considerarse adecuada al fin de ofrecer mayores garantías de control y asegurar la protección de las experiencias y capacidades productivas de la industria.

2.6.1. Sin embargo, debemos asegurarnos que esta facultad no cree confusión alguna al usuario.

2.7. La posibilidad de incluir indicaciones adicionales además de las obligatorias debe considerarse acepta-

ble en principio, por cuanto es oportuno dejar un determinado margen de libertad a los operadores.

2.7.1. No obstante, debe rechazarse la necesidad de que todas las declaraciones sean breves, claras, objetivas y correctas. Por una parte, es necesario que el usuario tenga una información suficiente sobre los valores nutritivos del alimento, por otra, las informaciones deben poder ser realmente controladas.

2.8. El artículo 5 de la normativa vigente permite a los Estados miembros elaborar una liste de ingredientes a partir de los cuales se pueden elaborar los piensos. Al abolir este artículo y prever la creación de una lista de sustancias prohibidas (nuevo artículo 10) se introduce una modificación importante. Por otra parte, la lista de sustancias prohibidas debe quedar establecida en el menor plazo posible con un acuerdo comunitario concreto.

2.9. Se observa mucha incertidumbre en las propuestas relativas a las fechas de fabricación y caducidad de los productos. El interés de los consumidores queda sin duda protegido por una indicación específica de las fechas. Sin embargo, toda vez que algunos procesos productivos hacen difícil establecer la fecha precisa de fabricación, puede accederse al deseo de evitar su indicación siempre y cuando ello no sea obstáculo a los controles.

3. Observaciones específicas

3.1. El apartado 2 del artículo 1, que prevé añadir una letra «e» relativa a la indicación de la fecha de conservación mínima de un pienso compuesto, se propone sustituir la expresión «en condiciones de conservación adecuadas» por «en condiciones normales de conservación».

3.2. El apartado 1 del artículo 5 debería destacar con más claridad la necesidad de que las indicaciones sean claramente legibles, utilizando caracteres tipográficos adecuados para su confección.

3.3. La letra «h» del nuevo artículo 5, apartado 1, relativa a la identificación del responsable de las indicaciones, debería convertirse en la letra «a», para establecerla de este modo en primer lugar entre las indicaciones obligatorias. Asimismo, debería modificarse de modo que estableciese de un modo absolutamente inteligible la dirección del responsable, permitiendo de este modo las eventuales acciones legales.

3.4. Lo establecido en el apartado 2 del nuevo artículo, requiere precisiones más afinadas. En particular por «pequeñas cantidades de alimentos destinados al consumidor directo» debería entenderse aquellas vendidas y empaquetadas en presencia del usuario.

3.5. Respecto a las indicaciones facultativas previstas en el nuevo apartado 2 del artículo 5, se observa que

algunas indicaciones deberían ser obligatorias, y transferidas por ello al apartado 1. Ello haría las indicaciones más homogéneas para todo el territorio comunitario. En particular, parece oportuno establecer la obligación de indicar el número de referencia de la partida.

3.6. La derogación que permite el apartado 4 del artículo 5, plantea algunas dudas también en relación con el hecho que, una vez abolidas las fronteras fiscales, será difícil identificar los alimentos producidos y comercializados solamente en el territorio de un Estado miembro. Por lo tanto, los puntos establecidos en la letra « b » podrían infringir el principio del secreto comercial.

3.7. El nuevo artículo 5 *quater* merece una particular atención y su formulación completa debería ser revisada con el fin de impedir que la lista de indicaciones facultativas pueda de algún modo inducir al error del usuario, quien debe también poder saber (sin necesidad de leer la directiva completa y sus modificaciones) qué se entiende por « ingredientes ».

3.7.1. En particular la duda surge en la agrupación de los ingredientes por categorías, lo que se considera oportuno, pero para lo que es necesario una intervención rápida de la Comisión quien debe fijar las categorías mismas con el fin de evitar diferencias entre los Estados miembros.

3.7.2. Debe también precisarse qué se entiende por « nombre específico » de los ingredientes, con el fin de que la denominación no pueda crear confusión alguna.

3.8. El nuevo artículo 5 *quinquies* que prescribe las indicaciones relativas a la conservación mínima de los productos plantea muchos problemas.

3.8.1. El efecto, es aceptable la obligación de establecer la fecha hasta la cual el producto conserva su plena integridad. Sin embargo toda vez que la indicación es distinta para los piensos muy perecederos parece oportuno definir mejor qué se entiende por « alimentos muy perecederos » por « los demás piensos ».

3.8.2. La obligación de declarar la fecha de fabricación persigue sobre todo el objetivo de hacer más rápidos los controles, mientras que el usuario está más interesado en la fecha de caducidad.

3.8.2.1. La rigidez de la formulación propuesta por la Comisión, en el punto 2 del artículo 5, podría verse matizada mediante la siguiente formulación: « fabricado « x » mes(es), o « x » mes(es) y año(s), antes de la fecha de duración mínima indicada ».

3.9. El artículo 5 *sexies* que sanciona el derecho a proporcionar informaciones complementarias, limitándolo a algunas condiciones, es aceptable. Ahora bien, entre las condiciones establecidas, la relativa a la prohibición de indicar propiedades terapéuticas podría parecer excesiva. En cambio, parece justificada por la necesidad de que las informaciones añadidas traten de « elementos objetivos o mensurables que puedan justificarse ». Sin embargo, a título hipotético, podrían permitirse informaciones sobre las propiedades terapéuticas únicamente cuando se refieren a enfermedades provocadas por la malnutrición.

3.10. La Comisión propone la modificación del artículo 10, añadiendo una letra d) que prevea la posibilidad de establecer la lista de ingredientes cuyo uso en los piensos compuestos esté prohibido por razones de protección de la salud del hombre y de los animales.

3.10.1. En la práctica, la Comisión propone cambiar la lista positiva de los ingredientes por una negativa.

3.10.2. Dicha modificación puede ser considerada útil, dado el alto número de ingredientes utilizables y la continua evolución de las tecnologías, lo que amplía constantemente dicho número.

3.10.3. Al establecer una lista de ingredientes prohibidos se debe ser particularmente riguroso y exhaustivo.

3.11. En líneas generales, se considera aceptable el texto del Anexo, que, en su parte A, contiene las disposiciones generales, y, en su parte B, las normas relativas a las declaraciones de los constituyentes analíticos.

3.11.1. En lo relativo a la declaración sobre la metiotina y la lisita, no podrá hacerse obligatoria hasta tanto no se disponga de métodos de análisis comunitarios.

3.11.2. En cuanto a la parte B, en caso de modificación de alguna de las normas comunitarias debería ajustarse a las mismas.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1988.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE